

bre. El conocimiento de embarque es un documento justificativo de la consumación del mismo contrato. De ahí es que el conocimiento tenga más fuerza que la póliza, á la que muchas veces suple; mientras que la póliza jamás podrá suplir al conocimiento de embarque.

En el contrato de fletamento para nada interviene el capitán de la nave, por más que el fletante se obliga por éste. Mas en cuanto la nave recibe carga, comienzan las responsabilidades del capitán, á quien la ley obliga á librar recibos de la misma (conocimientos de embarque) á cuidarla, conducirla á su destino y entregarla á las personas á quienes va consignada.

Damos á continuación el modelo de lo que es en nuestros días un conocimiento de embarque, cuya forma y redacción en nada casi se parecen á los que libraban los antiguos capitanes y patronos de naves mercantes, antes de que tomara tan portentoso vuelo la navegación á vapor.

**Núm. 99**



Viaje n.º \_\_\_\_\_ Conocimiento duplicado n.º \_\_\_\_\_  
 Yo D. \_\_\_\_\_ Capitán del vapor español \_\_\_\_\_  
 he recibido de \_\_\_\_\_ á la consignación de \_\_\_\_\_  
 con destino á \_\_\_\_\_ los efectos siguientes:

	Pesetas Cts.		MARCAS	NÚMEROS	BULTOS	CONTENIDO	Peso BRUTO Kilogs.	FLETE	
								Ptas.	Cts.
Flete. . . . .									
Capa. . . . .									
Embarque. . . . .									
Reembolsos. . . . .									
TOTAL.									

Barcelona de de 18  
 Recibi el flete. Convenido con las condiciones del dorso. Admitase á bordo sin garantizar la cabida. Ignoro peso y contenido.  
 El Consignatario, El Cargador, El Consignatario, El Capitán,

Al dorso del preinserto conocimiento de embarque se continúan impresas las condiciones generales impuestas por el propietario del buque ó la Compañía naviera á los fletadores para la admisión de la carga que le confien; condiciones que consideramos ocioso reproducir aquí por no ser necesarias para que pueda tener el lector idea cabal de dicho documento, único propósito á que debemos limitarnos.

**LA PÓLIZA DE SEGUROS MARÍTIMOS**

Los riesgos de la cosa objeto de la compra-venta cuando debe ser conducida por mar al domicilio del comprador, dan lugar al contrato llamado de *seguro marítimo*, de que se ocupa el Código en su sección tercera, artículo 737 y siguientes.

El seguro marítimo es un contrato sinalagmático condicional y aleatorio en que una de las partes, mediante el cobro de una prima fija convenida, se obliga á indemnizar á la otra las pérdidas á que por casos fortuitos é inevitables corre la mercancía cargada en un buque.

Para ser válido el contrato de seguro marítimo habrá de constar por escrito en póliza firmada por las partes contratantes llamadas *asegurado* y *asegurador*.

La póliza del contrato de seguro debe contener, además de las condiciones que libremente consignen los interesados, los requisitos siguientes:

- 1.º Fecha del contrato, con expresión de la hora en que queda convenido.
  - 2.º Nombres, apellidos y domicilio del asegurador y asegurado.
  - 3.º Concepto en que contrata el asegurado, expresando si obra por sí ó por cuenta de otro. En este caso, el nombre, apellidos y domicilio de la persona en cuyo nombre hace el seguro.
  - 4.º Nombre, puerto, pabellón y matrícula del buque asegurado ó del que conduzca los efectos asegurados.
  - 5.º Nombre y domicilio del capitán.
  - 6.º Puerto ó rada en que han sido ó deberán ser cargadas las mercaderías aseguradas.
  - 7.º Puerto de donde el buque ha partido ó debe partir.
  - 8.º Puertos ó radas en que el buque debe cargar, descargar ó hacer escalas por cualquier motivo.
  - 9.º Naturaleza y calidad de los objetos asegurados.
  10. Número de los fardos ó bultos de cualquier clase, y sus marcas, si las tuvieren.
  11. Epoca en que deberá comenzar y terminar el riesgo.
  12. Cantidad asegurada.
  13. Precio convenido por el seguro (prima), y lugar, tiempo y forma de su pago.
  14. Parte del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta si el seguro fuere á viaje redondo.
  15. Obligación del asegurador de pagar el daño que sobrevenga á los efectos asegurados.
  16. El lugar, plazo y forma en que habrá de realizarse el pago.
- Las pólizas del seguro, según el Código, podrán extenderse á la orden del asegurado, en cuyo caso serán endosables.
- Conocido el contrato del seguro marítimo y los requisitos que debe contener la póliza ó documento que le da forma, véase á continuación el modelo de una de esas pólizas.

# LLOYD ANDALUZ

Verdad Sabida

Buena Fe Guardada

## COMPAÑÍA ANÓNIMA

### DE SEGUROS MARÍTIMOS, FLUVIALES Y TERRESTRES

CAPITAL SOCIAL DEL «LLOYD ANDALUZ»

CÁDIZ

CAPITAL SOCIAL DE LA COMP.º GARANTIZADORA

Ptas. 2.000,000

Ptas. 34.684,000

Póliza sobre Mercaderías

Número \_\_\_\_\_

Asegurado _____	Cantidad asegurada, Ptas _____
Fecha _____	Premio . . . p/o _____
Buque _____	Sello . . . . . _____
Capitán _____	
Viaje _____	Total . . . Ptas _____

El LLOYD ANDALUZ, Compañía Anónima de Seguros Marítimos, Fluviales y Terrestres, con arreglo á las condiciones generales de esta póliza y á las particulares que se estipulen por mutuo convenio, mediante el premio de \_\_\_\_\_

asegura á \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

## CONDICIONES GENERALES

1.<sup>a</sup> La Compañía toma á su cargo todas las pérdidas y daños que acaecieren á los objetos asegurados conducidos bajo cubierta, por varamiento ó empeño de la nave, con rotura ó sin ella, por temporal, naufragio, abordaje fortuito, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque; por echazón, fuego, explosión, saqueo, piratería, y generalmente por todos los accidentes y riesgos de mar y sus consecuencias. La Sociedad no responde de los riesgos de guerra, apresamiento, embargo por orden del Gobierno, retención por orden de Potencia extraña, represalias, consecuencias de guerra y hostilidades anteriores á su declaración. Tampoco son á cargo de la Compañía los riesgos de presa, secuestro, comiso, perjuicios que procedan de contrabando, ni los daños y pérdida de que resultara causante el propio asegurado, ni tampoco responde del riesgo de baratería de patrón. Sin pacto expreso, la Compañía no responde de los riesgos de incendio y de explosión ni de sus consecuencias, en los seguros sobre materias inflamables ó explosibles. No se considerarán tales los aguardientes y la provisión de pólvora que los buques lleven para su defensa.

2.<sup>a</sup> La Compañía no responde en ningún caso de averías ni de pérdidas que resulten de la naturaleza ó vicio propio de la cosa, ni de derrames y roturas procedentes de falta de los envases, de mala estiva ó de mal enjuque. Tampoco responde la Sociedad de avería simple accidental de mar á no proceder de naufragio, varamiento, choque ó incendio, en las mercancías y artículos que á continuación se expresan: azufre, cueros salados, cristalería comprendidos espejos y vidrios, capullos de gusanos de seda, cereales, grasas, estampas, frutos secos y verdes, legumbres verdes, libros, líquidos incluso melaza, loza, mármol, manteca, metales oxidables, maquinaria, mapas, muebles, obra de barro, pianos, porcelana, pescado seco y salado, queso, ropas usadas, sal, salitre, tasajo, tocino, telas viejas, trapos, zumaque y cualquiera otra mercancía conducida á granel.

En las mercancías conducidas sobre cubierta de buques de vapor, la Compañía responde de pérdida total, avería gruesa y echazón; en buques de vela, su responsabilidad se limitará únicamente á la pérdida total absoluta de buque y cargamento.

3.<sup>a</sup> En los seguros sobre efectivo de oro y plata, billetes y valores al portador, piedras y metales preciosos, la Compañía excluye el riesgo de baratería de patrón y sólo responde del resarcimiento que corresponda por avería gruesa ó salvamento ó en el caso de pérdida total absoluta de casco, carga y equipajes.

4.<sup>a</sup> El seguro empieza á correr desde que las mercaderías pierdan tierra en el puerto de su embarque y cesa cuando sean puestas en tierra en el de su destino. Se comprenden en el seguro los ries-

gos de las barcazas, lanchas ó botes empleados en llevar y traer las mercancías de tierra á bordo del buque conductor y viceversa. Cada uno de estos riesgos se considerará como un seguro separado ó independiente del principal y hecho á sus mismas condiciones.

La descarga debe hacerse dentro de los 30 días hábiles después de hallarse en libre plática el buque. Pasado este plazo, cesa la responsabilidad de la Compañía.

5.<sup>a</sup> Si el buque hiciera cuarentena en lazareto, bien sea antes de dirigirse á su destino ó bien después de llegado al puerto ó á la vista de él, subsistirá el seguro sin aumento de premio en el primer caso, y con recargo de 1/4 p/o en el segundo.

Se permiten las escalas voluntarias en el curso directo del viaje sin cambio de ruta ni retroceso.

Por la primera no se aumenta el premio, pero por todas las demás se pagará por cada una el sobrepemio de 1/8 p/o.

Los buques de vapor pueden hacer sin recargo de ninguna clase las escalas de su itinerario.

En el caso de rescisión de pólizas á que se refiere el artículo 782 del Código de Comercio, no se exigirá indemnización alguna.

6.<sup>a</sup> Para liquidar la avería particular que ocurra en las mercancías aseguradas, no habiendo avenimiento sobre el tanto abonable como indemnización, se procederá á público remate para la venta de las mercancías averiadas, y comparan lo el producto bruto así obtenido con el de igual clase que habrían producido las mismas mercancías en estado sano, la diferencia de productos constituirá el tanto por ciento de avería que corresponde abonar á la Compañía.

7.<sup>a</sup> Ocurriendo avería particular en cualquier artículo estancado, se someterá al juicio de peritos, estando obligado el asegurado, aunque proceda el abandono, á hacerse cargo del género, salvo el demérito que aquéllos fijen, que le será abonado.

8.<sup>a</sup> Aunque en la liquidación de la avería gruesa haya contribuido el objeto asegurado por más valor que el designado en la póliza, sólo abonará la Compañía la parte de contribución correspondiente á la cantidad asegurada. En el caso inverso, sólo pagará la suma que el asegurado haya satisfecho.

9.<sup>a</sup> Las averías, daños y pérdidas que con arreglo á lo estipulado en esta póliza sean á cargo de la Sociedad, se justificarán y liquidarán en esta plaza. Las averías gruesas se abonarán íntegras y sin tipo de franquicia. Las simples también se pagarán sin deducción alguna por franquicia; pero sólo cuando excedan de los tipos que se designan según sus clases y empaques, en la siguiente nomenclatura:

TRES POR CIENTO	CINCO POR CIENTO	DIEZ POR CIENTO	QUINCE POR CIENTO		
Aceite en latas. Algodón en rama, prensado. Almendra en cáscara. Aljofrán. Azafrán en latas. Azogue. Brasa. Cera. Harina en barriles. Jarcia. Lana lavada. Mineral cubito y plomizo. Plomo. Sabo. Zinc en herriles. Y cualquiera otra mercancía no clasificada, que por su naturaleza no sea susceptible de daño por agua.	Aceite en botijas ó redomas encajonadas. Arroz en barricas. Cacao en barricas. Café en barricas. Canela en barricas ó cajas. Cédano obrado. Carbón de piedra. Critería y cualquier otro tejido ó hilado en latas, solidadas y encajonadas. Cuero. Cochinilla en barricas ó barriles. Cueros curtidos. Harina de 2. <sup>a</sup> clase en sacos. Hilaza en balas. Madera. Nuez moscada en barricas ó cajas. Colores preparados. Corcho y tapones. Pimentón en latas. Te en cajas.	Acero. Algodón en rama sin prensar. Almendra en sacos. Anís en sacos. Anil en surrones. Almidón en barriles ó cajas. Azúcar en barricas ó cajas. Berrilla. Bizcocho ó galleta en barriles. Cacao en sacos. Café en sacos. Calado. Canela en churlos. Cédano. Cigarillos en cajas. Clavillo en fardos. Cochinilla en sacos. Colores preparados. Corcho y tapones. Crin y corda. Cueros al pelo, secos. Droguería y tinte en cajas ó barriles. Esparto en rama. Esponjas. Estambre en cajas ó fardos. Ferreteria en barriles ó cajas. Fideos y pastas en cajas. Goma. Guantes de piel. Granos y cereales. Harina de 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> clase en sacos.	Hierro. Jabón en cajas. Legumbres secas en sacos. Lencera. Lino en rama. Líquidos. Mercería y quincalla en cajas ó fardos. Y papel de todas clases en cajas ó barriles. Pasta de orozua en cajas. Paños y sus similares. Piel de las en fardos. Pimiento en sacos. Pimiento en barriles. Ropas hechas. Sedería en rama. Semillas en sacos. Sombreros. Substancias medicinales. Tablones y tablas. Tejidos de algodón, hilo, lana, y seda, en cajas ó fardos. Tabaco labrado en barricas ó cajas. Velas esterqueadas. Zarcaparilla.	Arroz en sacos. Azúcar en sacos ó bayones. Azufre. Gal. Capullos de gusano de seda. Carbón vegetal. Carnazas. Carne seca salada ó embutida. Cerillas fosforicas. Cimento. Combusturas y comestibles. Cristalería. Cueros. Cueros salados. Espejos. Esparto labrado. Féculas de todas clases. Frutos secos y verdes. Gradosos. Grasas. Guano. Heno. Huesos. Instrumentos de todas clases. Joyerías. Juguetes. Lanas sin lavar. Libros. Litografía. Loza. Madera y palo de tinte en trozos estivados como enjuque. Maderas doradas. Manteca.	Maquinaria. Mármol. Melaza. Metales oxidables y artefactos ó manufacturas de ellos. Muebles. Salpeta. Objetos de fantasía ó moda. Obra de barro. Paño. Palo de tinte molido. Perfumería. Pescado seco ó salado. Petróleo. Porcelana. Polvora. Queso. R-galiz. Ropas usadas. Selería. Sal. Salitre. Substancias glutinosas. Tabaco en rama. Tapones. Tasajo. Tocino. Telas viejas. Trapos. Vidrios. Zumaque y cualquier mercancía aunque no se halla clasificada, conducida á granel.

Si sobreviniese avería particular sobre alguna mercadería no comprendida en las precedentes clasificaciones, el tipo de franquicia se arreglará por la analogía que tenga con las detalladas en aquellas, teniendo presente la diferencia de empaque para su mayor ó menor franquicia. Cuando no sea fácil hallar la analogía, se fijará la franquicia de 10 %.

10.<sup>a</sup> Las averías particulares que, en vez de un quebranto material provengan de gastos ocasionados por fuerza mayor, insuperable de mar, se indemnizarán sin deducción ni tipo de franquicia, en proporción de la suma asegurada.

11.<sup>a</sup> Sólo aceptará la Compañía el abandono en los casos siguientes: 1.º Pérdida total y definitiva de las mercancías por resultas de naufragio ú otro caso fortuito de mar. 2.º Pérdida ó deterioración material y definitiva que disminuya el valor en las tres cuartas partes á lo menos de su totalidad. 3.º Por el transcurso de seis meses en los viajes ordinarios y un año en los largos desde el recibo de las últimas noticias sin tenerse nuevas de la nave. 4.º Por no haberse encontrado buque para transportar á su destino las mercancías aseguradas, en el caso del artículo 792 del Código de Comercio dentro de los plazos del 793.

Queda convenido que la intervención del asegurado, de la Compañía ó de los representantes respectivos, en el recobro, salvamento y preservación de la mercancía asegurada, no significa renuncia, ni aceptación de abandono.

12.<sup>a</sup> La responsabilidad de la Compañía se limitará únicamente á la cantidad asegurada en la póliza y cualquier pago que se haga por averías ó gastos disminuirá en su tanto el importe asegurado. En ningún caso se acumularán la acción de avería y la de abandono por siniestros ocurridos aunque sean por distintos accidentes.

Los gastos de averiguación y prueba sólo se abonarán cuando la avería á cargo de la Sociedad en si misma y antes de acumularle los citados gastos, exceda de la franquicia que le corresponda.

13.<sup>a</sup> Las indemnizaciones á que da derecho esta póliza serán satisfechas á los diez días de aprobado el arreglo de averías, ó de admitido el abandono por la Compañía, ó de la decisión arbitral

en los casos de discordia, y mientras no se cumplan estas condiciones ni será esta póliza ejecutiva ni habrá lugar, por tanto, en ningún caso, á los efectos que establece el segundo párrafo del artículo 770 del Código de Comercio.

La Compañía se reserva el derecho de rectificar toda liquidación que no esté hecha con arreglo á las condiciones estipuladas en esta póliza y al Código de Comercio, aun cuando hubiera sido aprobada judicialmente.

14.<sup>a</sup> Si por varias cartas ó avisos contestes, se supiese la pérdida total de un buque ó su cargamento, sin que el asegurado pueda presentar de pronto los documentos justificativos, la Sociedad adelantará su respectiva cuota á los diez días de exhibidas las cartas ó avisos, mediante fianza á su satisfacción de devolver la misma cantidad á los seis meses, con interés á razón de 6 % al año, si en aquel plazo no hubiese justificado la pérdida y la Compañía le hubiera admitido el abandono, sin menoscabo de sus derechos ulteriores.

15.<sup>a</sup> Las diferencias que sobre el cumplimiento de esta póliza puedan suscitarse entre el asegurado y la Compañía se someterán al juicio de árbitros.

Estando conformes ambas partes, podrán también someterse al de amigables componedores. Uno ú otro juicio tendrán efecto con estricta sujeción á la Ley de Enjuiciamiento Civil.

16.<sup>a</sup> Será válida como hecha de buena fe la presente póliza aun cuando se separe de las formalidades y condiciones prescriptas en el Código de Comercio, sujetándose las partes á lo que éste disponga, para todo aquello que no quede expresamente estipulado en la póliza.

17.<sup>a</sup> Las responsabilidades que la Compañía pueda contraer en virtud de esta póliza, se hallan garantizadas por «The Indemnity Mutual Marine Assurance Company Limited», quien según escritura otorgada en Cádiz ante el notario Ldo. D. Luis Alvarez Ossorio, con fecha 24 de Agosto de 1891, se ha constituido en fiadora solidaria ó principal pagadora de todos los contratos que celebre el «Lloyd Andaluz, Compañía Anónima de Seguros Marítimos, Fluviales y Terrestres».

Al fiel cumplimiento de lo pactado se obliga el LLOYD ANDALUZ, Compañía Anónima de Seguros Marítimos, Fluviales y Terrestres

á las

de mil ochocientos noventa y \_\_\_\_\_

P. P. del Director Gerente,



## DE LOS RECIBOS

No tratamos del *Recibí* puesto y firmado al pie de una factura, de una cuenta ó de un documento de giro, sea éste letra, pagaré, etc. Examinamos el recibo como documento aparte, que va solo y que consiste en una declaración firmada que libra ó extiende quien recibe ó cobra determinada cantidad de otra persona para extinguir una obligación ó por cualquier otro motivo.

El recibo examinado como justificativo de la entrega de un valor, debe contener los siguientes requisitos:

- 1.º El nombre y apellidos de quien hace la entrega ó paga.
- 2.º La cantidad ó valor que se recibe.
- 3.º La especie en que se recibe ó cobra dicha cantidad.
- 4.º El concepto por el que se verifica el pago.
- 5.º La fecha en que tiene lugar el acto.
- 6.º La firma y rúbrica de quien confiesa haber recibido ó cobrado.

Circunscribiéndonos á los recibos de numerario, como documentos justificativos de caja tienen altísima importancia y opinamos por que lleven todos numeración correlativa y sean arrancados de libros talonarios impresos ó litografiados.

Como modelos sencillísimos de recibos, presentamos los de núms. 101, 102 y 103:

### Núm. 101

Barcelona \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 18 \_\_\_\_\_

Por Ptas. \_\_\_\_\_

He \_\_\_\_\_ recibido de \_\_\_\_\_

la suma de pesetas \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

N.º